



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nidia Angella Burgos Diaz

Bogotá, doce de abril de dos mil veintiuno.

Recurso de Queja en Proceso de sucesión del causante Melquiades Escobar Zea. Rad. 11001-31-10-0003-2010-00130-03

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la heredera María Mercedes Peñuela García, contra la decisión adoptada el 18 de diciembre de 2019 por el señor Juez Tercero de Familia de Bogotá, mediante el cual resolvió revocar el auto del 12 de agosto de 2019 en el que había concedido la apelación interpuesta contra la sentencia aprobatoria de la partición, decisión contra la que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio queja, resuelto desfavorablemente el primero y concedido el segundo mediante auto del 11 de septiembre de 2020.

Para resolver se considera:

Dispone el artículo 352 del Código General del Proceso, que el recurso de queja puede interponerse ante el superior para que decida si procede el recurso de apelación no concedido por el *a quo* o, para que se corrija la equivocación en que éste hubiese incurrido al señalar el efecto en que debe surtirse el concedido.

Para la concesión del recurso de queja se deben cumplir las siguientes exigencias:

- a.- Procedibilidad: Consistente en que la decisión recurrida ante el *a-quo* sea susceptible de apelación, es decir, que se encuentre enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso, o expresamente autorizado el recurso por alguna otra disposición legal.
- b.- Oportunidad: Quiere decir que la queja deba formularse como subsidiaria al recurso de reposición que debe interponerse contra el proveído que deniega la apelación y dentro del término legal consagrado en el art. 353 *ibidem*, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.
- c.- Formalidad: Indica que la interposición de la queja debe sujetarse a lo consagrado en el inciso 2° del mismo artículo.
- d.- Interés para recurrir: Se refiere a la legitimación para recurrir.

Cabe precisar que, el recurso de queja es una herramienta de defensa que propende por salvaguardar el principio de la doble instancia, por ende, su objetivo único y exclusivo, es el de verificar o establecer si el recurso de alzada fue denegado de forma injusta o equivocada, y en tal caso, concederlo.

Estudiado el presente caso, tenemos que se encuentran reunidos los requisitos indicados en los literales b), c) y d), razón por la cual se procede a analizar si la providencia es o no susceptible del recurso de apelación y en caso de que lo sea, deberá concederse en el efecto correspondiente y, si no, lo viable es declarar bien denegada dicha apelación.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia, que es aprobatoria de la partición, el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., señala. “2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”

Ahora bien, la queja de la interesada se fundamenta en que el juez no tuvo en cuenta que ella había objetado la partición mediante escrito radicado el 8 de febrero de 2019, el cual, considera, debe entenderse como objeción a la partición.

Para establecer si le asiste razón a la quejosa se ha revisado la documental arrimada encontrando:

- El **8 de noviembre de 2018**, el partidor presentó el trabajo partitivo, respecto al cual el juez previo a decidir lo que en derecho correspondiera le exigió que obtuviera la constancia de presentación personal.
- La apoderada de la quejosa, radicó memorial el **8 de febrero de 2019**, solicitando que se requiriera al partidor con el fin de que diera estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá en audiencia del 16 de enero de 2018, agregando *“por cuanto a pesar de ser el Lote un bien propio, las mejoras en él levantadas... por lo tanto se debe individualizar el valor del inmueble a la fecha de compra, el valor de las mejoras en él realizadas y la valorización tanto del lote como de las mejoras y ese cálculo, es el que se tendrá en cuenta al momento de realizarse la partición”*.
- Mediante auto del **25 de febrero de 2019** el juez corrió traslado a las partes del trabajo de partición y adjudicación y requirió a la profesional del derecho para que allegara sus escritos en original.
- Durante el traslado las partes guardaron silencio, en consecuencia, el juez profirió sentencia aprobatoria de la partición.

Tal acontecer da cuenta de que, en efecto, la recurrente cuestionó el trabajo presentado por el partidor luego de presentado, pese a que el juez aún no había corrido traslado de él, y aunque puede considerarse extemporáneo por prematuro, este proceder no puede sancionarse como ocurre con la extemporaneidad por tardanza, en un asunto similar este Tribunal, dejó sentado que tal *“...razonamiento a una exegesis rigurosa que no cumple finalidad alguna como garantía al debido proceso para las partes, pues no puede pasar por alto la justicia, la finalidad esencial de la garantía fundamental del debido proceso, cual es hacer efectivo el derecho de contradicción y la realización del derecho sustancial.”*¹, tesis que avaló la Corte Suprema de Justicia, al resolver la segunda instancia, señalando que *“si bien, éste promovió tal réplica antes de que se fijara en lista el trabajo elaborado por el partidor designado, dicho escrito no debía ser ignorado ni desconocido con fundamento en que fue inoportuno, pues ello equivaldría a dar prevalencia al derecho formal sobre el sustancial, dado que con dicho proceso lo que se hizo fue castigar la diligencia de las partes del proceso, como es la anticipada radicación de sus escritos.”*

Así las cosas, objetado el trabajo de partición, lo correcto es conceder la apelación, en consecuencia, deberá declararse mal denegado el recurso, y en su lugar será concedido.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE:

¹ Sentencia de Tutela, radicado 11001-22-10-000-2019-00028-01.

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADA LA CONCESIÓN del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia aprobatoria de la partición proferida el 18 de junio de 2019 por el Juez Tercero de Familia de Bogotá, en consecuencia, **SE CONCEDE** la alzada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este proveído ingresen las actuaciones al Despacho para resolver el recurso concedido.

TERCERO: Por secretaría realícense las anotaciones y compensaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff4f0c3971fc1199499c8fe93fe11d8fe94b8dc20593e0d0be207a76d7ef6770

Documento generado en 12/04/2021 02:36:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>